



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

RIOHACHA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	FULGENCIO ORTIZ ORTIZ.
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRO “COOSEDIG” y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.
DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.
TEMA:	APELACIÓN AUTO NULIDAD
RADICACION;	44650-31-05-001-2021-00065-01

Discutido y aprobado en Sala, según **Acta No. 008** del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, procede a resolver el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada el día 22 de septiembre de 2022¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES.

En la audiencia realizada el 22 de septiembre de 2022², el *a-quo* negó la nulidad invocada por el apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar de La Guajira, contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, alegando que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio a su poderdante, cuya decisión fue impugnada por el representante judicial ese mismo extremo procesal.

¹ Pdf. 12 y carpeta audiencias. Cdno. Primera Instancia

² Ibidem

La impugnación.

Señala el apelante que no está de acuerdo con la decisión adoptada, por las siguientes razones:

“(…) una vez revisado por (sic) nuestro sistema del correo electrónico demuestra (sic), que esto haya sucedido en su oportunidad, tal cual lo voy a aprobar mediante documento que estaré remitiendo al despacho en esta oportunidad, puesto que esa situación, al no tener la oportunidad de contar con el auto admisorio de la demanda y sobre todo el respectivo traslado, eso conlleva unas consecuencias jurídicas de las cuales pueden ser perjudiciales para atacar o para poder que efectivamente se concedan los derechos, estos son el debido proceso y el derecho legítimo de defensa que tenemos, en el cual pues por esta situación irregular la cual se presenta digamos ese traslado o el auto admisorio de una posible nulidad. Y esto de acuerdo a todo lo estipulado lo que tiene que ver con las consideraciones demostradas en el Decreto 806 atinente a todo este tema de las notificaciones que se encuentran estipuladas en el artículo 8.

(…) pero en este particular del señor Fulgencio Ortiz voy a anexar, voy a aportar (sic) el respectivo pantallazo en la cual no nos aparecen esos menciona, aun cuando el abogado de la parte demandante, por una certificación que aporta, manifiesta o le dan el reporte de que efectivamente sí se envió esa demanda y que nosotros o por parte de que los que manejan este correo eléctrico manifiesta que si se abrió cuando eso en la realidad no ocurrió. Y prueba de ello es que una vez se hace el análisis por los expertos de la entidad en estos sistemas, se pudo demostrar que ese correo es muy probable que se haya llegado, pero no llegó a la de las notificaciones judiciales y que solo hasta la fecha de agosto, ahorita que nos enteramos de la demanda, entonces procedimos entonces a verificar toda esa situación y confrontamos tal como lo certifica la entidad que el apoderado muy bien tuvo para que se realizara el trámite de la notificación correspondiente. Entonces, su señoría, voy a darle entonces el respectivo traslado de las pruebas que tenemos para que se tengan en cuenta sobre la nulidad puesta y que su despacho nos pueda conceder o verificar las circunstancias que dieron origen a esta posible nulidad que se está presentando (...)”³

En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022⁴, se corrió traslado de la petición anulatoria al apoderado de la parte demandante, quien se opuso a su prosperidad de esta. Sin embargo, agotado dicho trámite, se suspendió dicha audiencia para retomarla el día 22 del mes y año antes señalado.

³ Tiempo 22:10 hasta

⁴ Ibídem

Decisión objeto de reproche.

El funcionario de primera instancia, luego de hacer un recuento de los antecedentes del proceso, negó la solicitud de nulidad por los siguientes motivos⁵:

“(...) Para resolverse tomen en (sic) cuenta que en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los progresos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica, dos son los caminos que deben transitar quien ejerce el derecho de acción para realizar la notificación de la demanda.

El primero es el envío por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a la dirección registrada por él o los demandados para notificaciones personales. Ello tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 6 del citado decreto (...)

El segundo camino consiste en la remisión a los demandados del auto admisorio de la demanda, también por la vía electrónica. Así lo establece el artículo 8º siguiente (...)

Asimismo dejó establecido en citado artículo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días a fines de siguiente al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para la misma, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En ese contexto, normativo tenemos que en este caso, al remitir la demanda al correo del Juzgado, el apoderado del actor de manera simultánea la envió a los demandados a los correos electrónicos que el mismo señaló jefe.juridica@comfaguajira.com y auxiliarjuridica@comfaguajira.com, dando cumplimiento al numeral antes señalado.

Como quiera que la demanda fue inadmitida por no haberse anexado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, dicho apoderado subsana la misma, de la cual envió copia a las demandadas a las mismas direcciones de correo, para el caso de Comfaguajira a notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, jefe.juridica@comfaguajira.com y auxiliarjuridica@comfaguajira.com, remisión que se hizo el 13 de agosto de 2021 como obra en el reporte. Esta actuación se realizó con estricto apego a la norma, dando así cumplimiento al primer paso para la notificación.

(...)

⁵ 05.27. Audiencia Tramite

Estando así las cosas, el despacho considera que no le asiste razón al solicitante y por tanto se denegará su solicitud teniendo en cuenta que la notificación fue efectuada en debida forma. Es más, la misma se efectuó por varios canales, es decir, se envió a varios correos pertenecientes a la entidad demandada en solidaridad, no siendo necesario que para tenerla como notificada, sea requisito que abra o no el correo, sino que aparezca constancia que el mismo fue entregado en el buzón de destino, y esto fue debidamente probado en el proceso.

En otros términos, la notificación se tiene surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la Administración de Justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estas impuestas en el sustituto del trámite de notificación.

Trámite en esta instancia.

Admitido el recurso objeto de estudio mediante providencia adiada 20 de enero de 2023⁶, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, respecto del cual se hizo uso por el apoderado de la parte actora⁷, oponiéndose nuevamente a su prosperidad, en tanto cumplió con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime que el apelante no logró probar sus supuestos de hecho.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

El recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*” (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios).

Dicho medio de impugnación está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí misma una nueva

⁶ Pdf. 06. Cdno. Segunda Instancia

⁷ Pdf. 09. Cdno. Segunda Instancia.

revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibidem.

Caso concreto.

Pues bien, revisadas las piezas procesales remitidas se observa que la demanda fue enviada por el apoderado de la parte demandante, no solo al correo del despacho judicial de primera instancia, sino también a las direcciones electrónicas relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda que corresponden a las siguientes: coosedig@hotmail.com; jefe.juridica@comfaguajira.com y auxiliarjuridica@comfaguajira.com, como efecto se aprecia en la siguiente imagen:

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FULGENCIO ORTÍZ BRITO CONTRA COOSEDIG Y OTRO

ERNESTO RONDÓN OJEDA <ernestoro9@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 9:02 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar

<jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;coosedig@hotmail.com

<coosedig@hotmail.com>;jefe.juridica@comfaguajira.com

<jefe.juridica@comfaguajira.com>;auxiliarjuridica@comfaguajira.com <auxiliarjuridica@comfaguajira.com>

☐ [2013 A 2015.pdf](#)

☐ [2016 A 2018.pdf](#)

☐ [2019.pdf](#) ☐ [ACUERDO COOPERATIVO COOSEDIG.pdf](#) ☐ [CONVENIOS SUSCRITOS.pdf](#) ☐ [NOMINA I.pdf](#)

☐ [NOMINA II.pdf](#) ☐ [NOMINA III.pdf](#)

SE ADJUNTA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FULGENCIO ORTÍZ BRITO CONTRA COOSEDIG Y OTRO, CONSTANTE DE CATORCE (14) ARCHIVOS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR SER CORREO ÚNICO Y NO EXISTIR OFICINA JUDICIAL, SE REMITE DIRECTAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL JUZGADO, Y SIMULTANEAMENTE A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS DEMANDADAS, CON LO CUAL SE LE DA Estricta APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Lo anterior confrontado con el acta individual de reparto, expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, permite

afirmar que la misma fue recibida en esa fecha, es decir, el 28 de julio de 2021, asignándole el radicado 44650310500120210006500⁸.

Sumado a esto, se encuentra que la demanda fue inadmitida por auto calendado 13 de agosto de 2021⁹, cuyo escrito de subsanación también fue remitido a las direcciones electrónicas de las personas jurídicas demandadas¹⁰, siendo admitida el 15 de septiembre del mismo año¹¹, ordenándose notificar personalmente de esa providencia a la parte demandada por el término legalmente establecido y en la forma autorizada, para ese momento, el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Dicha actividad se realizó por el apoderado de la parte actora el 25 de noviembre de 2021¹², allegando para tal efecto las actas de envío y entregas expedidas por *Technokey*, donde *sealmall* certifica que se efectuó la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor, reportando la siguiente información:

Según lo consignado los registros de sealmall el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40716
Emisor	alfamensajes.valledupar2020@gmail.com
Destinatario	coosedig@hotmail.com - COOSEDIG
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO
Fecha Envío	2021-11-25 20:36
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/25 20:37:06	Tiempo de firmado: Nov 26 01:37:06 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acusé de recibo	2021 /11/25 20:45:51	Nov 25 20:37:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[10545]: 67B6412486A6: to=<coosedig@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[25, delay=1.2, delays=0.15/0/0.38/0.65, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <013b69fc5577332a7d59b38338fb388b8214c59f054f75347e85cb300ab36b6co> [InternalId=49993419333078, Hostname=MN2PR07MB6368.namprd07.fcom] 26972 bytes in 0.282, 93.229 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.
Lectura del mensaje	2021 /11/26 15:36:18	Dirección IP: 170.0.10.39 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0) AppleWebKit/537.36 (KHTML like Gecko) Chrome/96.0.4664.45 Safari/537.36

Alfamensajes

Ministerio TIC

Registro Postal

2021-11-25

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

2021-11-25

⁸ Pdf. 01 y Página 88. Pdf. Expediente completo.

⁹ Pdf. 03. Cdno, Primera Instancia

¹⁰ Pdf. 04

¹¹ Pdf. 05.

¹² Pdf. 06

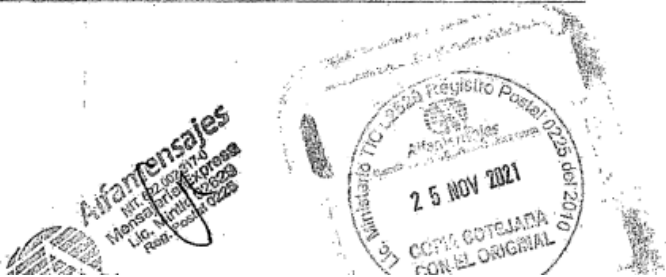
Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40721
Emisor	alfamensajes.valledupar2020@gmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@comfaguajira.com - COMFAGUAJIRA
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO
Fecha Envío	2021-11-25 20:47
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/25 20:48:05	Tiempo de firmado: Nov 26 01:48:05 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/25 21:11:46	Nov 25 20:48:08 cl-t205-282cl postfix/smtp [17073]: 657E312484A5: to=<notificacionesjudiciales@comfaguajira.com>, relay=aspmx.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=2.8, delays=0.16/0 /1.4/1.2, dsni=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK-1637891288 n29si7649184vsl.757 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2021/11/26 01:23:07	Dirección IP: 66.102.8.103 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)



De las imágenes antes señaladas se puede observar que el trámite de notificación como mensaje de datos fue positivo, en tanto aparece la constancia de acuse de recibido (25/11/2021) y apertura de la notificación (26/11/2021), situación que se acompasa con lo establecido en los incisos 1º y 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se realizó el referido trámite, por cuanto la notificación se envió como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, respecto de la demandada Cooperativa Multiactiva de Trabajo Asociado para el Desarrollo Integral Guajiro “COOSEDIG” y a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la codemandada Caja de Compensación Familiar de La Guajira¹³, como en efecto se puede apreciar con las siguientes imágenes:

¹³ Página 16. Pdf. 10.

IX. NOTIFICACIONES

➤ La demandada **Cooperativa Multiactiva de Trabajo Asociado para el Desarrollo Integral Guajiro “COOSEDIG”**, a través de los siguientes canales de comunicación: coosedig@hotmail.com y/o en la Calle 88 N° 42B1 – 27, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
NIT. 8921150065

DOMICILIO: 14
DIRECCIÓN: Calle 13 No. 8 - 175
TELÉFONO: 7273619, 7273620, 7283971, 7283855, 7283971, 7273671
EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:
notificacionesjudiciales@comfaguajira.com

Cumpliendo de esa manera lo previsto en el referido inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible, por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020¹⁴, bajo el entendido que, *“(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condición que se acreditó por la empresa de correo autorizado, en tanto estos corresponde a sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Entonces, como el apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar de La Guajira, alegó la nulidad por indebida notificación del auto de apremio en su contra, pero no probó la misma, debe tenerse en cuenta que, cuando existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considera afectada debe aportar pruebas que sustentaran sus dichos, en razón a que, de las documentales que fueron remitidas para resolver el presente recurso de apelación, no aparece acreditado que dicho extremo demandado no tuvo la oportunidad de contar con el auto admisorio de la demanda y el traslado del libelo genitor, máxime que en este último evento, se observa que desde la presentación de la demanda y la subsanación de esta, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del precitado Decreto 806 de 2020, aplicable para la fecha de los hechos objeto de estudio. Aunado a que nada logró probar sobre las constancias de recibido y apertura de la cuenta electrónica de su poderdante, sin que sea dable probar con solo afirmar que existió indebida notificación.

¹⁴ Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de alza y se impondrá la respectiva condena en costas que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

3.- DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

4.- RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR lo decidido por auto en audiencia realizada el 22 de septiembre de 2022¹⁵, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar de La Guajira, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Líquidense por el juzgado de primera instancia, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Por la Secretaría de esta Sala, remítase el presente asunto al Juzgado de Origen, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

¹⁵ Ibidem

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb18b0d5c26ce8e102769eee19b02e8b7e06b45960b99efdb7cd0c7debd21d25**
Documento generado en 27/02/2024 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>